

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **8**

Fecha: 28/02/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2010 00466	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR MESTRE SOLANO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - MIN HACIENDA CREDITO PUBLICO	Auto Niega Entrega de Título ABSTENERSE DE ACCEDER A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES FORMULADA	27/02/2019	
20001 33 31 005 2011 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL ESCOBAR MARTINEZ	CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	27/02/2019	
20001 33 31 006 2012 00041	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFREDO BUITRAGO ZAPATA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	27/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00113	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO GARCIA GUERRA	INPEC	Auto decide recurso REPONER LOS NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018. POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARO TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR CONCILIACION JUDICIAL Y ORDENO EL ARCHIVO - UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA . REMITAE EL EXPEDIENTE A OFICINA JUDICIAL	27/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00113	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO GARCIA GUERRA	INPEC	Auto resuelve corrección providencia CORRIJAE EL NOMBRE DE LA VICTIMA DENTRO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA 30 DE ENERO DE 2018 DENTRO DEL ANALISIS DE LOS PERJUICIOS	27/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00126	Acción de Reparación Directa	CARMEN CAMARGO BLANCO	NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMAR LA SENTENCIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017	27/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00174	Acción de Reparación Directa	JORGE LUIS PALOMINO NUMA	NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 21 DE MARZO DE 2019 A LAS 4 PM	27/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00232	Acción de Reparación Directa	LUIS ALFONSO VARELA CABALLERO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - POLICIA NACIONAL	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA JURIDICA A LA DRA NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO COMO APODERADA DE LA FISCALIA GENERA DE LA NACION+	27/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00363	Acción de Reparación Directa	JAVIER ALFONSO MOSCOTE OCHOA	INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	27/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH GARAY CARVAJAL	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	27/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA CRISTINA OÑATE CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE ABRIL DE 2019 A LAS 5 PM	27/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00476	Acción de Reparación Directa	MARTHA CECILIA MONCADA NAVARRO	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	27/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00495	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIDER JESUS GUERRA TROYA	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E.	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA LA SENTENCIA	27/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00544	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDELIA ISABEL ALANDETE ACOSTA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación SE RECHAZA DE PLANO RECURSO POR EXTEMPORANEO	27/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00550	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA CALVO DE PADILLA	CASUR	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE LA FECHA DEL AÑO E QUE COMIENZA A OPERAR LA PRESCRIPCION CUATRIENAL- EJECUTORIADO EL PRESENTE ASUNTO. ARCHIVASE DE MANERA DEFINITIVA EL EXPEDUENTE	27/02/2019	
20001 33 31 005 2016 00552	Acción de Reparación Directa	SAMUEL GARCIA PEDRAZA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	
20001 33 31 005 2017 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GABRIEL PEREZ CARDONA	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA CUATRO DE JULIO DE 2019 A LAS 9.40 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBRADA NIETO DE TORRES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 3 DE JULIO DE 2019 A LAS 3 PM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO MURCIA PALMAR	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA CUATRO DE JULIO DE 2019 A LAS 9 AM	27/02/2019	
20001 33 33 004 2017 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADYS MARGARITA - CORONEL DE ARANGO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto acepta impedimento ACEPTAR EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00097	Acción de Reparación Directa	SUGEISY SOFIA MAESTRE OÑATE	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 23 DE ABRIL DE 2019A LAS 3 PM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VALENTIN SEGUNDO PEÑA ZURITA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 22 DE ABRIL DE 2019 A LAS 9 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00127	Acción de Reparación Directa	ALBA LUCY VERGARA HERNANDEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	27/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 35 026 2017 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON NIETO ROJAS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMINIA ANTONIA ALVARINO DE DE ARMAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALFONSO GUTIERREZ SILVA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	27/02/2019	
20001 33 33 003 2017 00225	Ejecutivo	ISAURO ORTIZ ARAUJO	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 22 DE ABRIL DE 2019 A LAS 4 PM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CRISTIN URIBE RINCON	FIDUPREVISORA S.A.	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGATO DE CONCLUSION	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISNARDO GÓMEZ RUEDA	CREMIL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIDA MERCEDES JIMENEZ MENDOZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA DIEZ DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00352	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ETILVIA VILLAZON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA OCHO DE JULIO DE 2019 A LAS 3 PM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA PASTORA QUIROZ QUIROZ	MIN EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA OCHO DE JULIO DE 2019 A LAS 3 PM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDETH CASTRO RAMIREZ	NACION- MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA ONCE (11) DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA OLIVIA TORO MINORTA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA OCHO DE JULIO DE 2019 A LAS 3 PM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00378	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN AVELLANEDA BLANCON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA ONCE (11) DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2017 00382	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENNA DEL CARMEN - MORALES DE RICARDO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA DIEZ DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2001 33 33 005 2017 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO RAFAEL SANDOVAL VARELA	NACION - MIN DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 28 DE MARZO DE 2019 A LAS 3 PM	27/02/2019	
2001 33 33 005 2017 00391	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA QUINCE (15) DE JULIO DE 2019 A LAS 9 AM	27/02/2019	
2001 33 33 005 2017 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIA ALVAREZ DE ZAMORA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ELRECURSO DE APELACION	27/02/2019	
2001 33 33 005 2017 00434	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL HUMBERTO CRUZCO LARIOS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 3 DE JULIO DE 2019 A LAS 4 PM	27/02/2019	
2001 33 33 005 2017 00447	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2019 A LAS 9 AM	27/02/2019	
2001 33 33 005 2017 00448	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2019 A LAS 09 AM	27/02/2019	
2001 33 33 005 2017 00450	Acción de Reparación Directa	JAIME ALFONSO HERNANDEZ VEGA	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2019 A LAS 09AM	27/02/2019	
2001 33 33 005 2018 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO LEYES ALVAREZ	CENTRO DE FORMACION JUVENIL DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA NUEVE DE JULIO DE 2019 A LAS 3 PM	27/02/2019	
2001 33 33 005 2018 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS MERCADO MUÑOZ	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIAJ FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 12 DE MARZO DE 2019 A LAS 4 PM	27/02/2019	
2001 33 33 005 2018 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BISMARY PIÑUELA MUÑOZ	EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	
2001 33 33 005 2018 00065	Acción de Reparación Directa	ADELA - LONDOÑO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2019 A LAS 09AM	27/02/2019	
2001 33 33 005 2018 00072	Acción de Reparación Directa	WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA	NACION - MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	
2001 33 33 005 2018 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX MARIA MORA DONADO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00092	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMER ALBERTO PULGARIN LEON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 2 DE JULIO DE 2019 A LAS 3 PM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA - DE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA CUATRO DE JULIO DE 2019 A LAS 3 PM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00114	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRA ESTHER - LOPEZ RINCONES	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia E FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA ONCE (119 DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELDER MUÑOZ ZUÑIGA	NACION - MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 2 DE JULIO DE 2019 A LAS 3 PM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RAFAEL TORRES GARCIA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROQUE DIOMEDES GULLO GALEZO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRESENTE DEMANDA	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA ALVAREZ CARRILLO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento AL CONSIDERAR QUE EL IMPEDIMENTO COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVO . SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUZ NIETO GOMEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2019 A LAS 9 AM	27/02/2019	

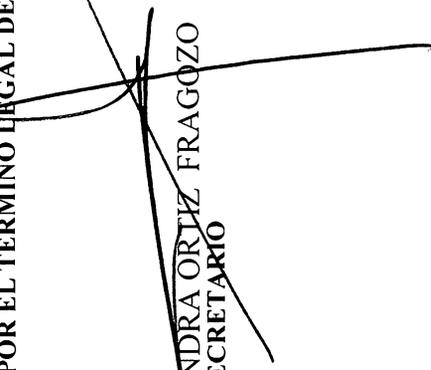
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00183	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARIDAD CAMACHO VEGA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA PRESENTE DEMANDA	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00184	Acción de Reparación Directa	ALCIBIADEZ PELAEZ OYAGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE 2019 A LAS 11 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ENRIQUE VARGAS MARQUEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019 A LAS 10 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA DIEZ DE JULIO DE 2019 A LAS 3PM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO CALDERON RINCON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA OCHO DE JULIO DE 2019 A LAS 9 AM	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES UGPP	CARLOS AUGUSTO YAGUNA NUÑEZ - COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR EDUARDO ALFONSO FLOREZ ARISTIZABAL	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00242	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS AURELIO DE CASTRO FIGUEROA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS CONSIGNE LA SUMA DE 80.00 PARA LOS GASTOS DEL PROCESO	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEXIS ENRIQUE - DURAN	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS. PARA QUE CONSIGNE LA SUMA DE 80.000 PARA LOS GASTOS DEL PROCESO	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA PATRICIA ZULETA GAMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	27/02/2019	
11001 33 35 012 2018 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUADALUPE PADRON GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Acepta retiro de la Demanda ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL APODEADO E LA PARTE DEMANDANTE DR FABIAN HERNAN ESQUIVEL ANDRADE	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00388	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASSE LA DEMANDA RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR WALTER	27/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS VENCE DAZA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AL CONSIDERAR QUE EL IMPEDIMENTO COMPRENDE A TODOS LOS JUECES ADMINISTRATIVO, SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DEL CESAR	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00410	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00423	Acción de Reparación Directa	HERMES ENRIQUE GONZALEZ NIEVES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00429	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE JAVIER ROMERO CASTELLANOS	NACIÓN - MIN DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA NACIONAL.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL SANTO MIGUEL RODRIGUEZ	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00455	Acción de Reparación Directa	RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00459	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR WALTER HERNANDEZ GACHAN	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00460	Acción de Reparación Directa	WILIAM DELGADO OSMA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION PARA CONOCER - REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL PARA POSTERIOR REPARTO ENTRE LOS JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00469	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA - RECONOCER PERSONERIA JURIDICA AL DR WALTER HERNANDEZ GACHAN	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00490	Acción Contractual	ROBINSON RESTREPO SILVA	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-CONSECONARIA RUTA DEL SOL S.A.S	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION PARA CONOCER DE LA DEMANDA - REMITIR A LOS JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAHICA	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00512	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LOS SANTOS RODRIGUEZ MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL-GUAJIRA-C	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00515	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA	27/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00518	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN BAYONA VEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA- REMITIR PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00519	Acción de Reparación Directa	OLGA LILIANA GARCIA SOTO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASSE LA DEMANDA	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00522	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN VICENTE ARAQUE UMAÑA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA RECONOCER PERSONERIA JURIDICA ALVARO RUEDA CELIS	27/02/2019	
20001 33 33 005 2018 00523	Acción de Reparación Directa	LUISALFONSO VARGAS PEÑA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	27/02/2019	
20001 33 33 005 2019 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/02/2019	
20001 33 33 005 2019 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA	27/02/2019	
20001 33 33 005 2019 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN PATRICIA RABELO PABON	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUP REVISORA S.A	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	27/02/2019	
20001 33 33 005 2019 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	27/02/2019	
20001 33 33 005 2019 00020	Habeas Corpus	IKLI DAVID OLIVERO JULIO	JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CO FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMAR LA SENTENCIA DE FCHA 30 DE ENERO DE 2019	27/02/2019	
20001 33 33 005 2019 00062	Acción de Reparación Directa	JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	27/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MESTRE SOLANO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00466-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición impetrada por los señores INDIRA GOMEZ BERMUDEZ y ANDRES FELIPE MESTRE GÓMEZ, quienes aducen actuar en calidad de herederos del actor AUGUSTO MESTRE SOLANO (q.e.p.d), en la cual solicitan la entrega de títulos Judiciales.

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2011, se declaró la nulidad del Acto Administrativo SG 6603 de fecha 15 de diciembre 2009 expedido por la Procuraduría General de Nación, y en consecuencia se ordenó a título de restablecimiento del derecho, *“RECONOCESE y ORDENESE a la Procuraduría General de la Nación, que cancele al señor CESAR MESTRE SOLANO, la diferencia salarial entre la remuneración efectivamente pagada entre el 1 de enero de 2005 hasta el 15 de julio de 2009, (...)”*

Posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013, resuelve confirmar parcialmente la sentencia apelada, modificando el ordinal sexto de la parte resolutive, del fallo de primera instancia proferido por esta Agencia Judicial.

El día 13 de enero de 2015, se allegó a la secretaría de este Despacho, el oficio G.T N°. 000777 remitido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se informa del cumplimiento de la Sentencia mediante Resolución N° 908 de 1 de diciembre de 2004 así como el depósito judicial por valor de SESENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SES PESOS (\$60.178.276) en la cuenta de este Juzgado dentro del proceso de la referencia (v. folio 385 al 387).

Finalmente mediante auto de fecha 14 de abril de 2014 se le pone en conocimiento a la parte ejecutante del mismo, de lo cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte¹. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

Sin embargo, este Despacho para efectos de resolver la solicitud presentada por los señores Mestre Gómez y Gómez Bermúdez, hará especial énfasis en la vocación sucesoral proveniente de la ley.

En este orden, la H. Corte Constitucional ha planteado², que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: **(i)** son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; **(ii)** se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; **(iii)** conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación sobre la prueba de la calidad de heredero, la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011:

“es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ...En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que

¹ LAFONT Pianetta Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo

² Sentencia T-917 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca."³

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y en relación al memorial presentado el día 19 de septiembre de 2018, con el cual se pretende la entrega del título judicial 424030000426768 a favor del señor CESAR AUGUSTO MESTRE SOLANO q.e.p.d, invocando por parte de los solicitantes la calidad de herederos del demandante, no obra dentro del plenario documentos que demuestran el parentesco con el difunto, ni vínculo que se derive de su derecho sucesorio.

Así mismo, frente al documento obrante a folios 393 al 396 del expediente, aportado con la solicitud, se encuentra que el mismo está incompleto, es decir no tiene firma de quien lo presentó ante el Juzgado Segundo de Familia, sin embargo se puede inferir que se encuentra en trámite un proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal, por lo que se hace necesario que se aporte por parte de los solicitantes, la sentencia que aprueba el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de acceder a la solicitud de entrega de Títulos Judiciales formulada por los señores INDIRA GÓMEZ BERMUDEZ y ANDRES FELIPE MESTRE GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

³ (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470)

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a continuation of the document's content.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fourth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the document's content.



SECRETARIA
SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

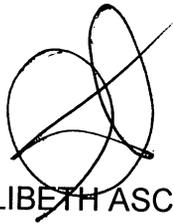
Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00321-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 24 de enero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]



SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
8 FEB 2019
SECRETARY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

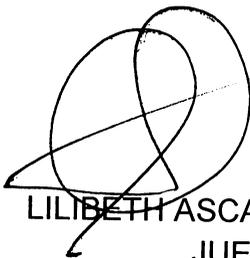
Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BUITRAGO ZAPATA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00041-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 21 de noviembre de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación de radicación No. 08
se notifica a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO GARCIA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00113-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 1 de noviembre de 2018, por medio del cual este Despacho dispuso aprobar la conciliación efectuada por las partes en audiencia de fecha 20 de marzo de 2018.

DEL RECURSO PROPUESTO.-

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se reponga el numeral segundo del auto de fecha 1 de noviembre de 2018, en lo que respecta al archivo del expediente, pues ello impide continuar con el trámite de apelación interpuesto dentro del término por el apoderado de la parte demandante frente a los aspectos no conciliados, es decir frente a los Perjuicios Materiales que fueron negados en la sentencia de primera instancia.

El recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, y el artículo 318 de C.G.P., toda vez que el auto se notificó por estado a las partes el 2 de noviembre de 2018, y el recurso fue presentado el 8 de noviembre de la misma anualidad, es decir, antes de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del C.G.P el cual remite al artículo 110 del C.G.P, venciendo dicho traslado el día 14 de noviembre de 2018, término frente al cual la parte demandada guardó silencio.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente asunto, el Despacho mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2018 profirió sentencia de primera instancia, condenando al INPEC a pagar perjuicios morales y negando las demás pretensiones incoadas en la demanda, notificándose la misma personalmente el día 31 de enero de 2018.

El día 8 de febrero de 2018 el apoderado de la parte demandada presenta escrito de apelación, así mismo el 14 de febrero de 2018 la parte demandante recurre, ambos dentro del término estipulado para ello. Seguidamente se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 20 de marzo de 2018.

En el desarrollo de la audiencia precitada, se allegó propuesta conciliatoria por parte del INPEC, siendo esta aceptada por la parte demandante, haciendo la salvedad que solo se aceptaría parcialmente, puesto que continuaría con el recurso interpuesto

con respecto a los perjuicios materiales negados en la sentencia de primera instancia. Así mismo se dejó constancia que se decidiría acerca del acuerdo suscrito por las partes en auto y se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, ordenando enviar el expediente, previo reparto, al Tribunal Administrativo del Cesar.

Finalmente mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2018, esta Agencia Judicial impartió aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora y el INPEC en audiencia de conciliación y declaró terminado el proceso ordenando el archivo del mismo.

En ese orden de ideas, resulta palmario que la decisión contenida en el numeral segundo del auto referido no concuerda con el trámite procesal y debe ser revocado en sede de reposición, con el fin de garantizarle el derecho a la parte demandante de continuar con el proceso en los aspectos no conciliados, debido a que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

En razón de lo anterior, este despacho repondrá en numeral segundo el auto de fecha 1 de noviembre de 2018, mediante el cual aprobó la conciliación parcial celebrada entre las partes, y en su lugar, se dispondrá que se remita el proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el recurso concedido en audiencia de conciliación de fecha 20 de marzo de 2018.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales segundo y tercero del auto de fecha 1 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por conciliación Judicial, y ordenó el archivo del expediente. En su lugar, se dispone:

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIBETH ASCAMIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 28
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCIA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00113-00

Procede el Despacho, a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia y del auto que aprueba conciliación, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 269 al 271 del plenario, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.-

En el presente asunto, el Despacho mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2018 profirió sentencia de primera instancia, condenando al INPEC a pagar perjuicios morales y negando las demás pretensiones incoadas en la demanda, notificándose la misma personalmente el día 31 de enero de 2018.

El día 8 de febrero de 2018 el apoderado de la parte demandada presenta escrito de apelación, así mismo el 14 de febrero de 2018 la parte demandante recurre, ambos dentro del término estipulado para ello. Seguidamente se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 20 de marzo de 2018.

En el desarrollo de la audiencia precitada, se allegó propuesta conciliatoria por parte del INPEC, siendo esta aceptada por la parte demandante, haciendo la salvedad que solo se aceptaría parcialmente, puesto que continuaría con el recurso interpuesto con respecto a los perjuicios materiales negados en la sentencia de primera instancia. Así mismo se dejó constancia que se decidiría acerca del acuerdo suscrito por las partes en auto y se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, ordenando enviar el expediente, previo reparto, al Tribunal Administrativo del Cesar.

Posteriormente en auto de fecha 1 de noviembre de 2018, esta Agencia Judicial impartió aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre la parte actora y el INPEC en audiencia de conciliación de fecha 20 de marzo de 2018.

Mediante escrito presentado en la secretaría de este Juzgado el 8 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó corrección de la sentencia, señalando que se escribió erradamente los nombres del demandante tanto en la parte resolutive como en la motiva, así como en el auto que aprobó la conciliación celebrada entre las partes en audiencia de conciliación, ambos errores gramaticales.

CONSIDERACIONES.-

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”-Sic para lo transcrito-.

De acuerdo con el artículo transcrito en precedencia, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho tomará como solicitud de corrección el escrito referido, al evidenciar que en efecto se incurrió en error mecanográfico por parte de este Despacho Judicial.

Así las cosas, se advierte que hay lugar a acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que del texto de la citada sentencia, se avizora claramente que se cometió un error de transcripción en cuanto al yerro antes mencionado y el radicado del proceso que fue anotado en la sentencia.

Ahora bien, con respecto a la corrección del auto de fecha 1 de noviembre de 2017, el Despacho considera que al momento de corregir la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2018, se corrige el yerro advertido, puesto que en la parte resolutive del auto en cita no se hace alusión expresa del nombre de la víctima directa, por lo que se tendrá por superado el mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E:

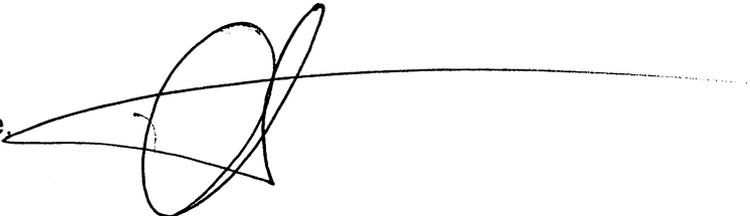
PRIMERO: Corrijase el nombre de la víctima dentro de la sentencia proferida de fecha 30 de enero de 2018 dentro del Análisis de los Perjuicios Morales, Daño a la salud, y Daño a la vida de Relación, el cual quedará así:

*“A favor del señor **JOHN JAIRO GARCIA GUERRA**, en calidad de víctima directa (...).”*

SEGUNDO: Corrijase el nombre de la víctima directa de la sentencia proferida de fecha 30 de enero de 2018 dentro de la parte resolutive, el cual quedará así:

*“A favor del señor **JOHN JAIRO GARCIA GUERRA**, en calidad de víctima directa (...).”*

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **28 FEB 2019**

Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

2


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

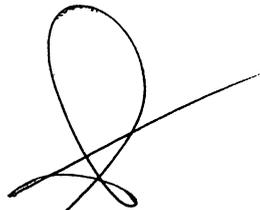
Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN CAMARGO BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INPEC
RADICACIÓN: 20-001-33-40-008-2016-00126-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de enero de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 1° de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicho proveído.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

TO: THE SECRETARY
FROM: [Illegible]

[Illegible body text]

[Illegible body text]

[Illegible body text]

THE SECRETARY

SECRETARIA
SECRETARIA

SECRETARIA

[Illegible text]

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

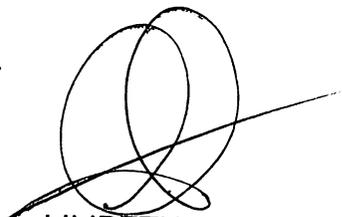
Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LUIS PALOMINO NUMA Y OTROS
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00174-00

Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón de encontrarse justificada la excusa presentada. En consecuencia, se señala el día 21 de marzo de 2019 a las 4:00 de la tarde, como nueva fecha para celebrar dicha audiencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

En consecuencia, citar a las partes, para que comparezca a la audiencia fijada por medio de este proveído, por intermedio de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

28 FEB 2019

Por notación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPUBLIC OF CHINA
MINISTRY OF NATIONAL DEFENSE
GENERAL STAFF

CHANGING ORDER NO. 100
DATE: 1953.03.20

1. The purpose of this order is to...

2. This order shall be effective from the date of publication.



CHANGING ORDER NO. 100

1. The purpose of this order is to...

SECRETARY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VARELA CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00232-00

Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 288 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la Fiscalía General De La Nación a la doctora CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconocer personería a la doctora NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado al folio 289 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBERTHASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

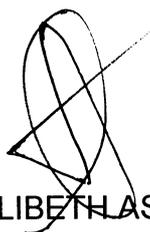
Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO MOSCOTE OCHOA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00363-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de enero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH GARAY CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00418-00

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CRISTINA OÑATE CORZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00459-00

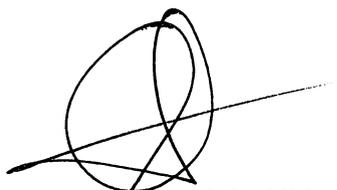
En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, señálese como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aun que no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARIA DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

VALLE DEL CAUCA

Medicina (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma)

SECRETARIA DE SALUD
VALLE DEL CAUCA
MEDICINA (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma)

Medicina (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma)

Medicina (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma)

Medicina (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma)

Medicina (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma) (Firma)



SECRETARIA DE SALUD
VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

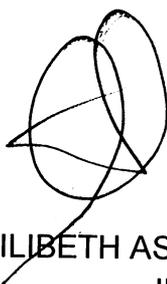
Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MONCADA NAVARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00476-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de enero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 28 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 02
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR
INTELLIGENCE AND SECURITY

CONFIDENTIAL

MEMORANDUM FOR THE ASSISTANT SECRETARY FOR INTELLIGENCE AND SECURITY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR
INTELLIGENCE AND SECURITY

SECRET
18 FEB 1954

[Illegible text]

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIR DE JESÚS GUERRA TROYA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA, CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-40-008-2016-00495-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de enero de 2019, la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2018, en el sentido de negar las súplicas incoadas en la demanda, pero de conformidad con la parte considerativa del H. Tribunal.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

SECRET
JAN 1950
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C.

TO: THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM: THE CHIEF OF STAFF
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible body text]

SECRET
20 FEB 1950
[Illegible text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FIDELIA ISABEL ALANDETE ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00544-00

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual informa del Recurso de Apelación interpuesto de manera extemporánea por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, se dispone:

El Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra sentencia, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

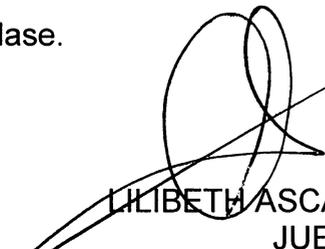
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- (...)

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los diez días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 4 de febrero de 2019, y el memorial contentivo del recurso se presentó en la secretaria de este Juzgado el 5 de febrero siguiente, es decir, después del vencimiento del término.

Corolario de lo anterior, se RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA CALVO DE PADILLA
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00550-00

Procede el Despacho, a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folios 169 a 170 del plenario, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.-

En el presente asunto, el Despacho mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2018 se profirió sentencia, la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo, de fecha veintisiete (27) de junio de 2012, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-, negó el reajuste de la pensión de la señora SILVIA CALVO DE PADILLA en su calidad de beneficiaria del Cabo Segundo JUAN ELISEO PADILLA GUILLIN (q.e.p.d), por razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “prescripción” de la asignación de las mesadas de retiro de la señora SILVIA CALVO DE PADILLA en su calidad de beneficiaria del Cabo Segundo JUAN ELISEO PADILLA GUILLIN (q.e.p.d), de conformidad con lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: En consecuencia, se ORDENA a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, que reajuste la liquidación de la pensión reconocida la señora SILVIA CALVO DE PADILLA en su calidad de beneficiaria del Cabo Segundo JUAN ELISEO PADILLA GUILLIN (q.e.p.d), tal y como quedó expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.(...)”

Mediante escrito presentado en la secretaría de este Juzgado el 9 de noviembre de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia, señalando que se evidencia un error de transcripción que alteraría el conteo de los términos, por cuanto la prescripción cuatrienal opera desde el diecinueve (19) de junio de 2008 y no de 2018.

CONSIDERACIONES.-

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”-Sic para lo transcrito-

De acuerdo con el artículo transcrito en precedencia, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho tomará como solicitud de corrección el escrito referido, al evidenciar que en efecto se incurrió en error mecanográfico por parte de este Despacho Judicial.

Así las cosas, se advierte que hay lugar a acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que del texto de la citada sentencia, se avizora claramente que se cometió un error de transcripción en cuanto al yerro antes mencionado y el radicado del proceso que fue anotado en la sentencia, así:

“En este orden de ideas, se tiene que de la señora SILVIA CALVO DE PADILLA en su calidad de beneficiaria del Cabo Segundo JUAN ELISEO PADILLA GUILLIN (q.e.p.d), presentó su solicitud a la entidad demandada el día diecinueve (19) de junio de 2012, en consecuencia opera la prescripción cuatrienal a partir del diecinueve (19) de junio de 2018, fecha a partir de la cual tendrán efectos fiscales los reajustes y el pago de las diferencias pensionales ordenadas.”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase la fecha del año en que comienza a operar la prescripción cuatrienal, el cual quedará así:

“En este orden de ideas, se tiene que de la señora SILVIA CALVO DE PADILLA en su calidad de beneficiaria del Cabo Segundo JUAN ELISEO PADILLA GUILLIN (q.e.p.d), presentó su solicitud a la entidad demandada el día diecinueve (19) de junio de 2012, en consecuencia opera la prescripción cuatrienal a partir del diecinueve (19) de junio de 2008, fecha a partir de la cual tendrán efectos fiscales los reajustes y el pago de las diferencias pensionales ordenadas

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente asunto, archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

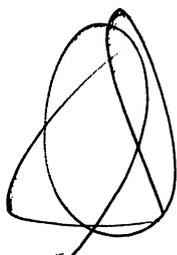
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAMUEL GARCIA PEDRAZA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA
JUDICIAL- MIN. DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00552-00

Señalase como fecha para realizar la reanudación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

CONFIDENTIAL

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

DATE: [Illegible]

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

CONFIDENTIAL

FEB 1954

[Illegible text]

[Illegible text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL PÉREZ CARDONA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00024-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:40 de la mañana.

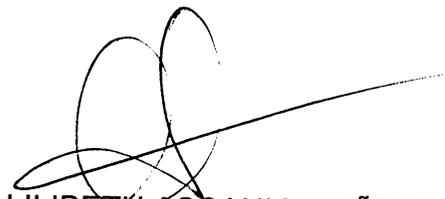
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor ENDERS CAMPOS como apoderado del Nación- Ministerio de Defensa en los términos del poder conferido obrante a folio 125 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

TO : DIRECTOR, FBI (100-442100)
FROM : SAC, NEW YORK (100-100000)
SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

100-100000-1000
FEB 28 1964
RECEIVED
FBI NEW YORK
FOR INFORMATION ONLY
PERSONNEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO MURCIA PALMAR
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00050-00

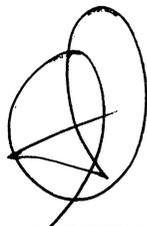
Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

SECRET
OFFICE OF THE DIRECTOR OF NATIONAL INTELLIGENCE
WASHINGTON, D.C. 20505

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, NATIONAL INTELLIGENCE
FROM: [Illegible]
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block containing the main body of the memorandum]



SECRET
[Illegible text and lines]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBRADA NIETO DE TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00045-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

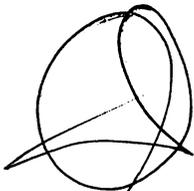
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 100 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY
DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

TO: THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
FROM: THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
SUBJECT: [Illegible]

[The following text is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan. It appears to be a memorandum or official communication.]

SECRET
5 FEB 2011
SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADYS MARGARITA CORONEL
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2017-00059-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, procede el Despacho a decidir acerca del impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, manifestando que la apoderada de la parte demandante promovió a través de su poderdante una queja disciplinaria contra dicha funcionaria Judicial.

Al respecto, avizora el Despacho que si bien es cierto el impedimento manifestado no se encuentra contemplado dentro de las causales establecidas dentro del C.P.A.C.A ni el C.G.P, en razón del orden público y en aras de garantizar la protección del derecho de imparcialidad que debe regir dentro de las decisiones judiciales, en efecto debe aceptarse la causal de impedimento manifestada por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, encontrándose la misma fundada y por ello se aceptará el impedimento formulado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en nombre de la República y por autoridad de la ley

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la funcionaria judicial adscrita al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 27
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personas presentes.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SUGEISY SOFIA MAESTRE OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00097-00

Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón de encontrarse justificada la excusa presentada. En consecuencia, se señala el día 23 de abril de 2019 a las 3:00 de la tarde, como nueva fecha para celebrar dicha audiencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

En consecuencia, citar a las partes, para que comparezca a la audiencia fijada por medio de este proveído, por intermedio de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALENTIN SEGUNDO PEÑA ZURITA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00123-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, y en atención a que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente Litis, el Despacho fija fecha para el día veintidós (22) de abril de 2019, a las 9:00 de la mañana, a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para efectos de incorporar la prueba documental decretada.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D.C. 20315

THIS DOCUMENT CONTAINS INFORMATION OF A CONFIDENTIAL NATURE
AND IS INTENDED FOR THE USE OF THE PERSONNEL OF THE
ARMY ONLY. IT IS NOT TO BE DISTRIBUTED OUTSIDE THE
ARMY OR TO THE PUBLIC.



SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D.C. 20315

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D.C. 20315

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA LUCY VERGARA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA
JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00127-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 8 de febrero de 2018, y como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

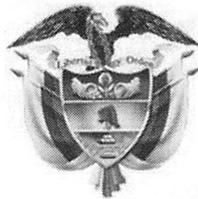
SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en protocolo No. 08
se notifica el auto anterior a las partes que no tienen
personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Nieto Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 11001-33-35-026-2017-00192-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir sentencia, se advierte que en la audiencia de pruebas de fecha 19 de octubre de 2018 (fl. 79), se indicó que se correría traslado para alegar de conclusión mediante auto, sin embargo, se observa en el expediente que por error involuntario se omitió proferir dicha decisión y dado a que se considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMINIA ANTONIA ALVARINO DE DEARMAS
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00194-00

Seria del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “*en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados*”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)*”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
Se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALFONSO GUTIERREZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-0023-00

Encontrándose el proceso para llevar a cabo audiencia inicial, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 08
se notifica / el auto anterior a las partes q
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

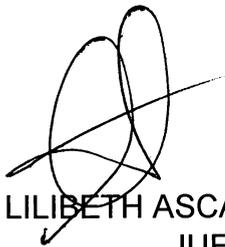
Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAURO ORTIZ ARAUJO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00225-00

Se dispone fijar como fecha y hora el día veintidós (22) de abril de 2019, a las 4:00 de la tarde para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 145 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

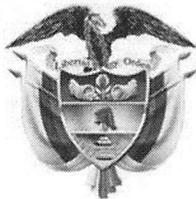
Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
28 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 08
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Cristin Uribe Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00290-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir sentencia, se advierte que en la audiencia de pruebas de fecha 19 de octubre de 2018 (fl. 74), se indicó que se correría traslado para alegar de conclusión mediante auto, sin embargo, se observa en el expediente que por error involuntario se omitió proferir dicha decisión y dado a que se considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

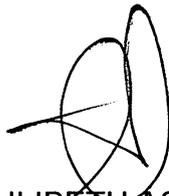
Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISNARDO GÓMEZ RUEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00313-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de enero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ~~EXPEDIENTE~~ No. 08
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALIDA MERCEDES JIMEEZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00335-00

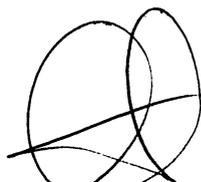
Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA PASTPORA QUIROZ QUIROZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00371-00

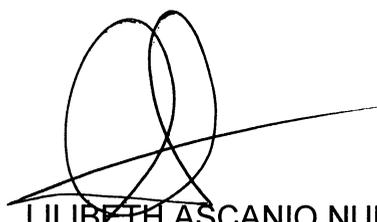
Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ETILVIA VILLAZON
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00352-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

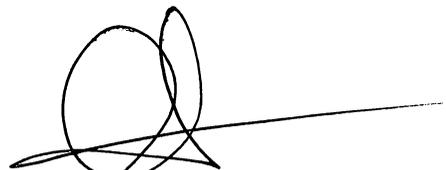
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 60 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
señalase el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D.C. 20315
OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: SECRETARY
DATE: 10 FEB 1958
TO: THE SECRETARY
FROM: THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

SECRET
10 FEB 1958

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDETH CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00372-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLIVIA TORO MINORTA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00377-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 28 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN AVELLANEDA BLANCON
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00378-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENNA DEL CARMEN MORALES DE RICARDO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00382-00

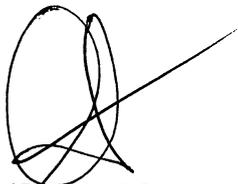
Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

SECRET
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C.

...

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C. 20530

...

...

...

...



...

SECRET
FEB 20 1954

SECRETARIUS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO RAFAEL SANDOVAL VARELA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00388-00

Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón de encontrarse justificada la excusa presentada. En consecuencia, se señala el día 28 de marzo de 2019 a las 3:00 de la tarde, como nueva fecha para celebrar dicha audiencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma

En consecuencia, citar a las partes, para que comparezca a la audiencia fijada por medio de este proveído, por intermedio de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar, _____

Expedición en ESTADO No. _____
_____ el auto anterior a las partes que no fueren
interesadas.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00391-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

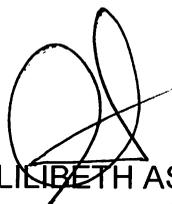
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROL DAVID GULLO PINTO como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos en los términos del poder conferido obrante a folio 154 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019

Por notificación en ESTADO No. 02
del auto anterior a las partes que no fuerán
presente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILIA ALVAREZ DE ZAMORA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00405-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la cual se llevó a cabo en audiencia inicial, de fecha 28 de enero de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARÍA

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS
AUSTIN, TEXAS

MEMORANDUM FOR THE ATTORNEY GENERAL

RE: [Illegible Title]

[Illegible body text]

RECEIVED
[Illegible Date]

[Illegible text]

[Illegible text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO CRUZCO LARIOS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00434-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 4:00 de la tarde.

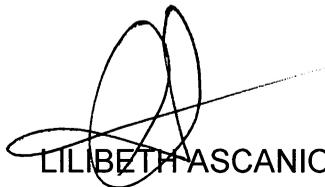
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 56 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
28 FEB 2019

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 08
se _____ no anterior a las partes que no fueren
personas _____



SECRETARIO

REPUBLICAN PARTY OF CALIFORNIA
STATE PARTY
1000 CALIFORNIA STREET, SUITE 1000
SAN FRANCISCO, CALIFORNIA 94109
TELEPHONE (415) 774-2000

MEMBER CONTROL
MEMBER SERVICE
MEMBER RELATIONS
MEMBER DEVELOPMENT
MEMBER EDUCATION
MEMBER POLITICAL ACTION

MEMBER CONTROL
MEMBER SERVICE
MEMBER RELATIONS
MEMBER DEVELOPMENT
MEMBER EDUCATION
MEMBER POLITICAL ACTION

MEMBER CONTROL
MEMBER SERVICE
MEMBER RELATIONS
MEMBER DEVELOPMENT
MEMBER EDUCATION
MEMBER POLITICAL ACTION

MEMBER CONTROL
MEMBER SERVICE
MEMBER RELATIONS
MEMBER DEVELOPMENT
MEMBER EDUCATION
MEMBER POLITICAL ACTION

MEMBER CONTROL
MEMBER SERVICE
MEMBER RELATIONS
MEMBER DEVELOPMENT
MEMBER EDUCATION
MEMBER POLITICAL ACTION

MEMBER CONTROL
MEMBER SERVICE
MEMBER RELATIONS
MEMBER DEVELOPMENT
MEMBER EDUCATION
MEMBER POLITICAL ACTION

MEMBER CONTROL

MEMBER SERVICE

MEMBER RELATIONS

MEMBER DEVELOPMENT

MEMBER EDUCATION

MEMBER POLITICAL ACTION

MEMBER CONTROL

MEMBER SERVICE

MEMBER RELATIONS

MEMBER DEVELOPMENT

MEMBER EDUCATION

MEMBER POLITICAL ACTION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00447-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROL DAVID GULLO PINTO como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos en los términos del poder conferido obrante a folio 95 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00448-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROL DAVID GULLO PINTO como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos en los términos del poder conferido obrante a folio 88 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ALONSO HERNÁNDEZ VEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00450-00

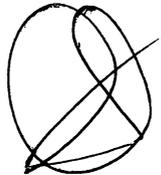
Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al doctor BLADIMIR BENJUMEA MURGAS como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos obrantes a folios 193 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
28 FEB 2019**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

RECEIVED

SECRET

U.S. DEPARTMENT OF STATE
WASHINGTON, D.C.

AT THE OFFICE OF THE
SECRETARY OF STATE
WASHINGTON, D.C.

TO THE HONORABLE SECRETARY OF STATE
FROM THE HONORABLE ASSISTANT SECRETARY OF STATE

RE: [Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

OUTGOING TELETYPE UNIT
RECEIVED
SECRET
5 8 FEB 2018

THIS DOCUMENT CONTAINS
NEITHER RECOMMENDATIONS NOR
CONCLUSIONS OF THE NATIONAL
INTELLIGENCE ARCHIVES

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LEYES ALVAREZ
DEMANDADO: CENTRO FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00003-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

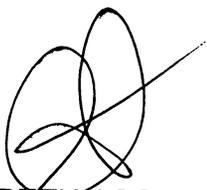
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HECTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA como apoderado del Centro de Formación Juvenil del Cesar en los términos del poder conferido obrante a folio 67 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

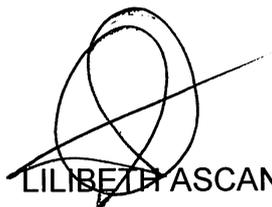
Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MERCADO MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2018-00015-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 12 de marzo de 2019, a las 4:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
28 FEB 2019**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BISMARY PIÑUELA MUÑOZ
DEMANDADO: EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00034-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA como apoderado de la E.S.E EDUARDO ARREDONDO DAZA en los términos del poder conferido obrante a folio 67 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ADELA LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00065-00

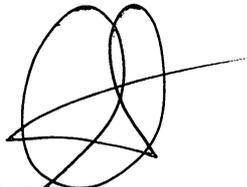
Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al doctor EDWIN JOSE OSORIO ROJANO como apoderado de la parte demandante, en los términos obrantes a folios 84 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
20 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI
FROM: SAC, [illegible]
SUBJECT: [illegible]

On [illegible] at [illegible], [illegible] advised that [illegible] had been [illegible] by [illegible] on [illegible].

[illegible] advised that [illegible] had been [illegible] by [illegible] on [illegible]. [illegible] advised that [illegible] had been [illegible] by [illegible] on [illegible].

[illegible] advised that [illegible] had been [illegible] by [illegible] on [illegible]. [illegible] advised that [illegible] had been [illegible] by [illegible] on [illegible].

[illegible] advised that [illegible] had been [illegible] by [illegible] on [illegible]. [illegible] advised that [illegible] had been [illegible] by [illegible] on [illegible].

RECEIVED
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON MANUEL MERCADO ZABALETA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00072-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al doctor ENDERS CAMPOS RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos obrantes a folios 387 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
28 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

SECRET
UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY
WASHINGTON, D. C.

TO: THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM: THE CHIEF OF STAFF
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

SECRET
[Illegible text]
SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX MARIA MORA DONADO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00089-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

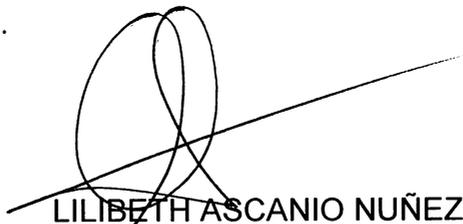
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 98 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

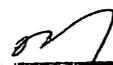
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en el expediente No. 08
señalar a los apoderados a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER ALBERTO PULGARIN LEON
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00092-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor ENDERS CAMPOS RAMIREZ como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa en los términos del poder conferido obrante a folio 47 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-000095-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

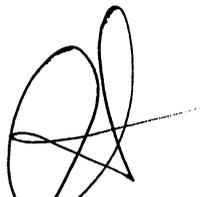
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 51 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notifica el auto electrónico a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIRA ESTHER LOPEZ RINCONES
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00114-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

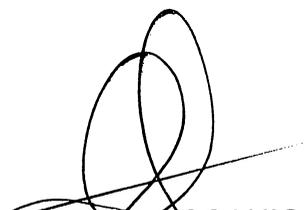
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 51 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 28 FEB 2019
Per anotación en ESTADO No. 08
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELDER MUÑOZ ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00118-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

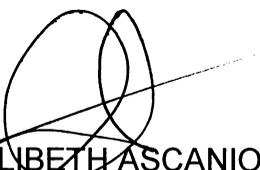
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor ENDERS CAMPOS RAMIREZ como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa en los términos del poder conferido obrante a folio 45 del expediente.

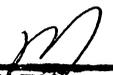
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Illegible]

Reference is made to the report of the [Illegible] dated [Illegible].

The [Illegible] of the [Illegible] is [Illegible].

It is recommended that the [Illegible] be [Illegible].

The [Illegible] of the [Illegible] is [Illegible].

Very truly yours,
[Illegible Signature]

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER TORRADO DE DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00123-00

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales *“en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”*; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

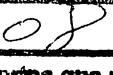

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 
se notificó el auto executor a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL POLO GAMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00134-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

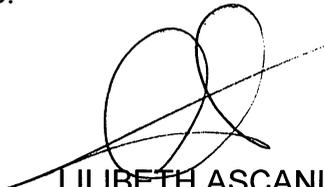
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 48 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 28
se notificará el auto en su favor a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL TORRES GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00136-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 44 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

SECRETARY OF DEFENSE
OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C. 20301-1000

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible signature]

SECRETARY OF DEFENSE
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C. 20301-1000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROQUE DIOMEDES GUILLO GALEZO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00145-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 50 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 FEB 2019
Por anotación en Estrado No. 08
se notificó el auto a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ELOY DEL RIO ALTAMIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-000153-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 28 del expediente, obra auto del 17 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 12 de diciembre de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

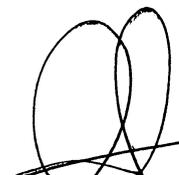
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar, _____
Por ante el Sr. JUEZ, en el día _____ de _____ de _____
se notifica el auto anterior a las partes que no tienen
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA ALVAREZ CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00166-00

Mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2018, el Doctor JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ manifestó su impedimento como Juez de esta Agencia Judicial, para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Como en el presente caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en mi calidad de Juez de la República, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos (los cuales aún no he reclamado), ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

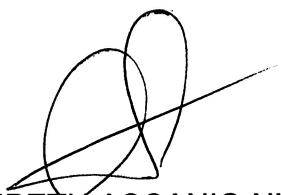
El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de octubre de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Al respecto, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso. Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

26 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se adjunta el auto anterior a la causa que no fueren
personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ NIETO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00168-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 36 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00175-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRET

DECLASSIFICATION
AUTHORITY: 25 USC 552, 552A
DATE: 08/14/2001

GROUP 1

SECRET

DECLASSIFIED BY: [illegible]
DATE: 08/14/2001

TOP SECRET

[Faint, mostly illegible text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL MANJARREZ ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00180-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a los doctores SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ y RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES como apoderados de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido obrante a folio 54 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

WYOMING
COUNTY
TOWNSHIP
SECTION

Section 36, Township 14N, Range 10E, T14N R10E



WYOMING
COUNTY
TOWNSHIP
SECTION

Section 36, Township 14N, Range 10E, T14N R10E

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARIDAD CAMACHO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-000183-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 33 del expediente, obra auto del 7 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 5 de diciembre de 2018, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
de _____ el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.
_____ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALCIBIADES PELAEZ OYAGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00184-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 de la mañana.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería jurídica al doctor ALFONSO ALFONSO DURAN BERMUDEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos obrantes a folios 42 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019
Valledupar
Por anotación en ESTADO No. 008
se notifica el auto anterior a las partes que no hacen personalmente.
SECRETARIO

UNITED STATES DISTRICT COURT
SOUTHERN DISTRICT OF NEW YORK
IN RE: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible signature]

[Illegible text]

FILED
FEB 20 2012

[Illegible text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE VARGAS MARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00189-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por notificación en ESTADO No. _____
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00191-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPUBLIC OF CHINA
MINISTRY OF NATIONAL DEFENSE
GENERAL STAFF
HEADQUARTERS
TAIPEI

VALLEY OF THE GIANTS
MOUNTAIN RANGE
NATIONAL DEFENSE UNIVERSITY
GENERAL STAFF
HEADQUARTERS
TAIPEI

VALLEY OF THE GIANTS
MOUNTAIN RANGE
NATIONAL DEFENSE UNIVERSITY
GENERAL STAFF
HEADQUARTERS
TAIPEI

VALLEY OF THE GIANTS
MOUNTAIN RANGE
NATIONAL DEFENSE UNIVERSITY
GENERAL STAFF
HEADQUARTERS
TAIPEI

VALLEY OF THE GIANTS
MOUNTAIN RANGE
NATIONAL DEFENSE UNIVERSITY
GENERAL STAFF
HEADQUARTERS
TAIPEI

VALLEY OF THE GIANTS
MOUNTAIN RANGE
NATIONAL DEFENSE UNIVERSITY
GENERAL STAFF
HEADQUARTERS
TAIPEI

REPUBLIC OF CHINA
MINISTRY OF NATIONAL DEFENSE
GENERAL STAFF
HEADQUARTERS
TAIPEI

REPUBLIC OF CHINA
MINISTRY OF NATIONAL DEFENSE
GENERAL STAFF
HEADQUARTERS
TAIPEI

REPUBLIC OF CHINA
MINISTRY OF NATIONAL DEFENSE
GENERAL STAFF
HEADQUARTERS
TAIPEI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO CALDERÓN RINCON
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00203-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor ENDERS CAMPOS RAMIREZ como apoderado de la Nación- Min. Defensa- Ejército Nacional en los términos del poder conferido obrante a folio 40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535

TO : DIRECTOR, FBI (100-442891)
FROM : SAC, NEW YORK (100-100000) (P)
SUBJECT: [Illegible]

Re New York airtel to Bureau dated 1/15/68.

Enclosed for the Bureau are two copies of a letterhead memorandum (LHM) dated and captioned as above.

The LHM is being prepared in accordance with the instructions of the Bureau dated 1/10/68.

Very truly yours,
[Illegible Signature]

Enclosure

SEARCHED _____
SERIALIZED _____
INDEXED _____
FILED _____
JAN 16 1968
FBI - NEW YORK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO YAGUNA NUÑEZ- COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00231-00

Por haber sido subsanada en debida forma dentro del término y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de CARLOS AUGUSTO YAGUNA NUÑEZ y COLPENSIONES-. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a CARLOS AUGUSTO YAGUNA NUÑEZ, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo: Así mismo, Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

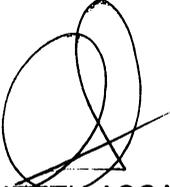
Cuarto: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería al doctor EDUARDO ALFONSO FLOREZ ARISTIZABAL como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 264.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 08

Se notifica a la demandada, para que no se le
perjudique en su derecho.


SECRETARIO

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS AURELIO DE CASTRO FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00242-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del admisorio, de fecha 11 de julio de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 28
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

THE HONOURABLE THE SECRETARY OF DEFENCE
MINISTRY OF DEFENCE
OTTAWA, ONTARIO

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENCE
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]
BY: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

RECEIVED
AIR MAIL
JUL 11 1966

ONTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEXIS ENRIQUE DURAN
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00243-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del admisorio, de fecha 24 de julio de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en EPTADO No. 08
se notifica el auto a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5700 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-5000

TO: [Name]
FROM: [Name]
SUBJECT: [Subject]

DATE: [Date]

RE: [Reference]



SEARCHED	INDEXED
SERIALIZED	FILED
APR 19 1964	
FBI - CHICAGO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA ZULETA GAMET
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00275-00

Seria del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no lo
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUADALUPE PADRON GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 11001-33-35-012-2018-00299-00

En escrito obrante a folio 97 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita retiro de la demanda, y autoriza a la actora a recibir la demanda con todos sus anexos.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al caso bajo estudio, señala:

“Artículo 174. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Por su parte el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, expuso

*“Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: “Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. **Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.** (...)” (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada dentro del asunto cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no haberse efectuado ninguna notificación.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. FABIAN HERNAN ESQUIVEL ANDRADE, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaria se realice el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la señora GUADALUPE PEDRÓN GUTIERREZ.

Notifíquese y Cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 08
se notifiqué el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00388-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 59).

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no tienen
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS VENCE DAZA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00406-00

Mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2018, la suscrita manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Como en el presente caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en mi calidad de Juez de la República, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos (los cuales aún no he reclamado), ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

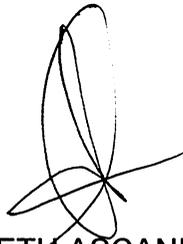
El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 25 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 03
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00410-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra la Resolución GNR 14204 del 61 de enero de 2014, proferida por la esa misma entidad. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

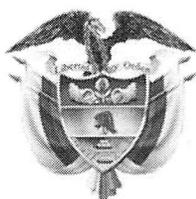
Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al tercero con interés directo en el resultado del proceso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
28 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSUE JAVIER ROMERO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00429-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JOSUE JAVIER ROMERO CASTELLANOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada el 1 de noviembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad.

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible signature block]



[Illegible text block]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00459-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

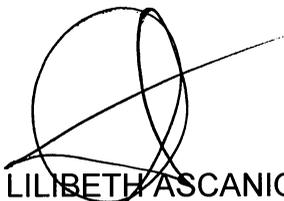
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 48).

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAN DELGADO OSMA Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00460-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor WILLIAN DELGADO OSMA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone demanda contra el Municipio de la Jagua de Ibirico y el Consorcio Construpal, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“1.1.1.- Que se declare que entre el CONSORCIO CONTRUVAL como empleador, y el señor WILLIAN DELGADO OSMA como trabajador, existió un contrato de trabajo desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2016.

1.1.2.- Que se declare que hubo culpa comprobada de CONSORCIO CONSTRUVAL en su calidad de empleador, en la ocurrencia del accidente laboral sufrido el 15 de julio de 2016, por el señor WILLIAN DELGADO OSMA, causándole HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, entre otras afecciones.

1.1.3.- Que se declare que el demandante, WILLIAN DELGADO OSMA sufrió perjuicios materiales e inmateriales, derivados de la enfermedad adquirida (HOPIACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL) pro la ocurrencia del accidente laboral sufrido el 15 de julio de 2016, con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo a órdenes de CONSORCIO CONTRUVAL.

1.1.4.- Que se declare que el núcleo familiar del señor WILLIAN DELGADO OSMA, conformado por sus hijos JK KEWIN HERNANDO DELGADO PINZON, SHARIT DELGADO PINZON Y WILLIAN STIVÉN DELGADO PINZON y su compañera permanente YUDUY VERONICA PINZON MENDOIZA, sufrieron daños extra patrimoniales (morales y daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia), colateralmente derivados de las señaladas enfermedades consecuencia del accidente laboral ocurrido el 15 de julio de 2016, que sufrió el ex trabajador WILLIAN DELGADO OSMA, con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo a órdenes de CONSORCIO CONSTRUVAL.

1.1.5.- Que se declare que el municipio de la JAGUA DE IBIRICO, es administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable, por su falta de vigilancia sobre la actividad del contratista CONSORCIO CONSTRUVAL, en la ocurrencia de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el señor WILLIAN DELGADO OSMA, derivados de la enfermedad adquirida HIPOACUSIA SENCORIAL BILATERAL, por la ocurrencia del accidente laboral sufrido el 15 de julio de 2016, con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo a órdenes de CONSORCIO CONSTRUVAL.

Como consecuencia de las declaración anteriores, se pide que se condene solidaria o proporcionalmente a CONSORCIO VCONSTRUVAL y al Municipio de la Jagua de Ibirico, a pagarles a los demandantes las indemnizaciones de perjuicios así: (...)

Atendiendo al conflicto inicial que debe resolverse en el caso en concreto, se debe precisar que conforme a lo anotado en los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente (fl. 44), el señor WILLIAN DELGADO OSMA suscribió un contrato individual de Trabajo con el CONSORCIO CONSTRUVAL, del cual pretende derivar las indemnizaciones por la ocurrencia del accidente laboral que sufrió el 15 de

julio de 2016, en desarrollo de dicha relación laboral. Luego para el despacho es claro que la relación del trabajador con el contratista (quien es su empleador), se constituye en una relación de derecho individual de trabajo de carácter particular, que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, tal cual como se indica en el mismo contrato suscrito por las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que las pretensiones de la demanda se derivan directamente de un contrato de trabajo, en esa medida, el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

De conformidad con lo anterior, la jurisdicción competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que en este asunto se ventila un conflicto jurídico originado directamente en un contrato de trabajo.

En estos términos, este Juzgado DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION para asumir el conocimiento de la demanda y observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

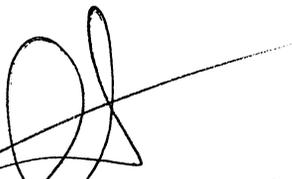
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor WILLIAN DELGADO OSMA, a través de apoderado judicial, contra la el CONSORCIO CONSTRUVAL y el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00469-00

Por haber sido subsanada dentro del término y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

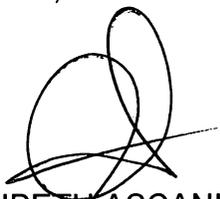
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 59).

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DE LOS SANTOS RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00512-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ JOSÉ DE LOS SANTOS RODRIGUEZ MARTINEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora MARIA ELISA VALERA MOJICA como apoderad judicial del demandante, en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
28 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fue personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada el 14 de diciembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00513-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

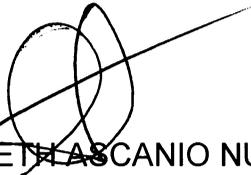
En el presente caso, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar como apoderado especial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


~~LILIBETH ASCARIO NUÑEZ~~
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 28 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 08
se notifica el auto a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00515-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

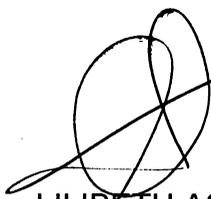
En el presente caso, se observa que el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar como apoderado especial de la parte demandante, pero NO allegó con la demanda el poder que lo acredite como tal, por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO

SECRET

TOP SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN BAYONA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00518-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

FRANKLIN BAYONA VEGA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Cesar, con miras a obtener la declaratoria de la existencia del acto ficto negativo configurado el día 23 de enero de 2018 y la nulidad dicho acto ficto, en cuanto negó tácitamente el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al mencionado señor. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se cancele el valor por concepto de sanción moratoria en los términos que establece la ley.

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de cincuenta y un millones ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y tres mil pesos (\$51.888.433)¹, lo cual equivale a 66.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 66.4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

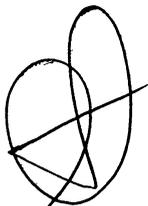
¹ Folio 23 del expediente.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
28 FEB 2019**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 28
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA LILIANA GARCIA SOTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00519-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación directa, instauran¹ OLGA LILIANA GARCIA SOTO Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor IVAN JOSE ADARRAGA REDONDO como apoderado judicial de OLGA LILIANA GARCÍA SOTO, LUIS EDUARDO VENEGAS GARCÍA, FABIAN DAVID VENEGAS GARCÍA, FABIAN VENEGAS CARDENAS, MARIA DE JESUS SOTO DE GARCIA, OMAR ETIMIO GARCIA ORTEGON, ANGELA FENIBAR GARCIA SOTO, JORGE ANDRES GARCIA SOTO y OAMR AUGUSTO GARCIA SOTO, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, obrantes a folios 1 a 27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019

Por anotación en estado No. 28
se: A. n.º auto anterior...
P. ...
SECRETARIO

¹ Demanda presentada el 14 de diciembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN VICENTE ARAQUE UMAÑA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00522-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JUAN VICENTE ARAQUE UMAÑA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

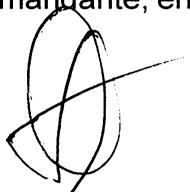
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

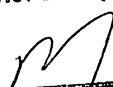
Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
28 FEB 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO VARGAS PEÑA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL,
POLICÍA NACIONAL Y UNIDAD DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y/O
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00523-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ LUIS ALFONSO VARGAS PEÑA Y OTRO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y/O DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor ORLANDO LOPEZ NUÑEZ como apoderado judicial de LUIS ALFONSO VARGAS PEÑA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DANIELEA VARGAS ALVARADO, en los términos del poder obrante a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCIANO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019
Valledupar, _____
Por notificación en ESTADO No. _____
se r... las partes que no fuer...
SECRETARIO

¹ Demanda presentada el día 19 de diciembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the middle of the page.

Third block of faint, illegible text below the middle section.

Fourth block of faint, illegible text near the bottom of the main body.

SECRETARIA
20 FEB 1951
For information on Report...
SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00001-00

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20178000249845 del 2017-12-15, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante la cual se le impone una sanción en la modalidad de multa y de la Resolución No. SSPD-201780000080415 del 2018-06-28, suscrita por la misma entidad, a través de la cual se confirma la anterior decisión. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones antes mencionadas.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto

administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso en concreto, se observa que la Resolución No. SSPD-20178000080415, mediante la cual se confirma la sanción en la modalidad de Multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuya nulidad se solicita, se profirió el 28 de junio de 2018¹, **siendo notificada por aviso al representante legal de la parte demandante el 17 de julio de 2018**, tal como se observa en la constancia de notificación por aviso visible a folio 6043 del expediente, por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, **hasta el 20 de noviembre de 2018**.

Observa el Despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos administrativos, el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial **el día 16 de noviembre de 2018** (folio 60), faltando 4 días para que se venciera el término para presentar oportunamente la demanda y la constancia se expidió el 12 de diciembre, por lo que la demanda debió presentarse hasta el 19 de diciembre de 2018², sin embargo, la misma se presentó el 9 de enero de 2019 (fl. 61) cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ver folios 47-48 del expediente.

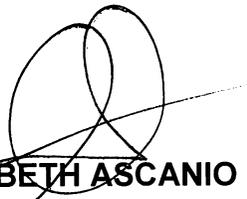
² Teniendo en cuenta que el 17 de diciembre de 2018 fue no hábil por celebrarse el día de la Rama Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 28 FEB 2019
Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00002-00

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD-20178000214185 del 2017-11-01, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante la cual se le impone una sanción en la modalidad de multa y de la Resolución No. SSPD-20188000064795 del 2018-05-25, suscrita por la misma entidad, a través de la cual se confirma la anterior decisión. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones antes mencionadas.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto

administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso en concreto, se observa que la Resolución No. SSPD-20188000064795, mediante la cual se confirma la sanción en la modalidad de Multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuya nulidad se solicita, se profirió el 25 de mayo de 2018¹, **siendo notificada por aviso al representante legal de la parte demandante el 18 de junio de 2018**, tal como se observa en la constancia de notificación por aviso visible a folio 54 del expediente, por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, **hasta el 21 de octubre de 2018**.

Observa el Despacho que según la constancia expedida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos administrativos, el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial **el día 18 de octubre de 2018** (folio 75), faltando 3 días para que se venciera el término para presentar oportunamente la demanda y la constancia se expidió el 05 de diciembre, por lo que la demanda debió presentarse hasta el 10 de diciembre de 2018, sin embargo, la misma se presentó el 9 de enero de 2019 (fl. 76) cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Ver folios 50-53 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderada judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN PATRICIA RABELO PABON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00014-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CARMEN PATRICIA RABELO PABON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FUDICIARIA LA PREVISORA SA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora SA, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00019-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 14).

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Demanda presentada el 28 de enero de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D. C. 20301

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

SECRET
30 FEB 1983

[Illegible text]

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: HÁBEAS CORPUS
DEMANDANTE: IKLI DAVID OLIVEROS JULIO
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-33-40-008-2019-00020-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 04 de febrero de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 30 de enero de 2019, negando por improcedente el amparo constitucional y fundamental del Habeas Corpus, conforme a las decisiones sentadas en dicho proveído.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto enterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D. C.

Very truly yours,
[Signature]

THE SECRETARY
OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

Enclosed for the Secretary of the Army are two copies of the report of the Special Agent in Charge, [Name], dated [Date], at [Location], and one copy of the report of the Special Agent in Charge, [Name], dated [Date], at [Location].

Very truly yours,
[Signature]

[Name]
[Title]

THE SECRETARY
OF THE ARMY

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE SECRETARY

SECRET

FEB 28 1952

For further information, contact the Office of the Secretary of the Army, Department of the Army, Washington, D. C.

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIR ALFONSO RODRIGUEZ OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00062-00

Seria del caso pronunciarse acerca la admisión o inadmisión del proceso de la referencia, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

28 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 
se remite el auto anterior a las partes que no lo
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES ENRIQUE GONZALEZ NIEVES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00423-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran³ HERMES ENRIQUE GONZALEZ NIEVES Y OTROS en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JESÚS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ de los señores HERMES ENRIQUE GONZALEZ NIEVES quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos HERMES ENRIQUE GONZÁLEZ RANGEL, DUVAN LÓPEZ RANGEL Y DEILYS SOFIA GONZÁLEZ RANGEL, así mismo confieren poder los señores MARITZA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIA GABRIELA GONZÁLEZ, JESSICA PAOLA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ROSA ISELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, EDILMA ROSA GONZÁLEZ NIEVES, JESÚS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ, YUGEIDIS ACOSTA GONZÁLEZ, ONEIDER JOSÉ GONZÁLEZ PANA, DASNY ESTHER GONZÁLEZ PANA, DAYANA MARGARITA GONZÁLEZ PANA, LAURA VANESSA GONZALEZ LÓPEZ, ELIZABETH GONZÁLEZ NIEVES, LILIBETH NIEVES GONZÁLEZ, ALEXANDER NIEVES GONZÁLEZ, ANA ROSA NIEVES GONZÁLEZ, JUAN JOSÉ GONZÁLEZ NIEVES en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN MIGUEL GONZÁLEZ MORENO y ROSA ICELA GONZALEZ CARREÑO, además los señores FREDDY JOSÉ GONZALEZ NIEVES, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ, JENNIFER GONZÁLEZ LÓPEZ, FREDDY JOSÉ GONZALEZ NIEVES en nombre y representación de su menor hija LAURA VANESSA GONZÁLEZ LÓPEZ, así como JESUALDO GONZÁLEZ NIEVES

³ Demanda presentada en la oficina judicial el día 24 de octubre de 2018.

en nombre propio y en representación de su menor hija KATERYN MARIETH GONZALEZ GALINDO, así mismo los señores LICETH CAROLINA GONZÁLEZ YEPEZ, YULIETH PAOLA GONZÁLEZ YEPEZ, JESUALDO GONZÁLEZ YEPEZ, DELFINA LEONOR GONZÁLEZ NIEVES en nombre propio y en representación de sus menores hijos ISABELA ARIZA GONZÁLEZ, DORIS MARIA SALINAS GONZÁLEZ y JUAN SEBASTIAN SARMIENTO GONZÁLEZ, también los señores ELVIS MARIA GONZÁLEZ MAESTRE en nombre propio y representación de sus menores hijos YEFERSON JOSÉ EVER RICARDO y DORLAN DAVID ROMERO GONZÁLEZ, así mismo otorgan poder los señores JOHANNA GONZÁLEZ MONTERO en nombre propio y representación de sus menores hijos SHAROL DAYANA KENDRY JOHANA y NELLY JARABA GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos de los poderes presentados obrantes a folios 111 al 144 del expediente.

Sexto: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el Dr. JESUS ANDRES PALOMINO RODRIGUEZ con respecto a los señores GUSTAVO JOSÉ GONZÁLEZ NIEVES (Q.E.P.D) y DASNELLY MARIA GONZÁLEZ PANA por tener poder para actuar.

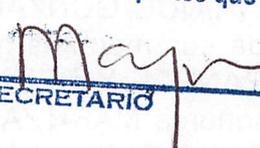
Notifíquese y cúmplase

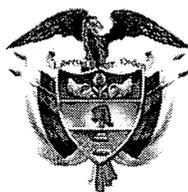


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **28 FEB 2019**

Por anotación en ESTADO No. 8
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROBINSON RESTREPO SILVA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y
CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00490-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes, indubitada

CONSIDERACIONES

El señor ROBINSON RESTREPO SILVA, a través de Apoderado Judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias contractuales, interpone demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS , con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS y consecuentemente de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, del mandato acordado en las cláusulas séptima y octava del contrato de promesa de compraventa de un terreno identificado con el No. LMS -084 para el desarrollo y ejecución del proyecto vial ruta del sol sector tramo 7 La Mata- San roque, suscrito entre la concesionaria Ruta del Sol SAS y los señores NOLVY CECILIA PEDRAZA GUERRA y ROBINSON RESTREPO SILVA. Como consecuencia de lo anterior solicita que se tasen y reconozcan al demandante el pago de los perjuicios morales y materiales generados.

Atendiendo los hechos de la demanda, se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura celebró con la concesionaria RUTA DEL SOL SAS, el contrato de concesión No. 001 de 2010, cuyo objeto es *“elaborar los diseños, financiar, obtener las licencias ambientales, **adquirir los predios**, rehabilitar, construir, operar y mantener el sector 2 del proyecto vial “Ruta del sol” que comprende el corredor vial entre Puerto SALGAR y San roque...”* (Tal y como se indica en el hecho 2.1.3 de la demanda).

Que con fundamento en ello, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S celebró contrato de promesa de compraventa con el señor ROBINSON RESTREPO SILVA Y OTROS el día 20 de octubre de 2016, en cuyo objeto se estableció: *“LOS PROMETIENTES VENEDORES prometen vender a la PROMETIENTE COMPRADORA y esta promete comprar a ellos, con destino a la construcción del proyecto vial Ruta del Sol Sector 2, Puerto Salgar- San roque tramo 7, la Mata- San Roque, mediante escritura pública debidamente registrada, el derecho de dominio y la posesión que tienen y ejercer LOS PROIMETIENETES VENEDORES, sobre un área de terreno de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUANTRO PUNTO SESENTA Y UN METRO CUADRADOS junto con las mejoras en ella existentes, de conformidad con la ficha predial LMS-084, elaborada por el CONSORCIO RUTA DEL SOL CONSOL...”*

En esa medida, para este Despacho el presente asunto difiere de aquellos que competen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que el numeral 2° del artículo 104 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”

De lo mismo, artículo 141 ibídem, en cuanto al medio de control de controversias contractuales establece que

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales...” (se resalta).

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la naturaleza jurídica de las partes que suscribieron el contrato de promesa de compraventa respecto del cual se persigue su incumplimiento, son de naturaleza privada, no existiendo participación alguna de parte de la entidad estatal mencionada en la demanda, toda vez que ésta no participó en los negocios jurídicos aquí ventilados.

En un caso de similar connotación se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 18 de octubre de 2018, radicado No. 11001010200020170268800, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES, quien al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con ocasión de la demanda ordinaria de mayor cuantía por lesión enorme y rescisión del contrato de compraventa de mejoras de fecha 14 de julio de 2011 y contrato de compraventa de bien inmueble y mejoras del 4 de junio de 2012, elevado mediante Escritura Pública No. 1023 de la Notaria Única de Aguachica, instaurado por JOSE ARISTIDES JAIMES VILLABONA y otros contra la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS, concluyó:

*“...
Es así como se tiene, que los contratos de compraventa, de los cuales se emana la inconformidad de los demandantes, pese a que existía un contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, el cual, según el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar, fue nulado pasando todas las obligaciones a la entidad estatal, siendo esta la razón de vinculación del INVIAS o el INCO, no es menos cierto que los mismos fueron suscritos entre personas de carácter privado como fueron los señores JOSE ARISTIDES JAIMES VILLABONA, BARBARA RAMIREZ CARRILLO Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS, no siendo parte ninguna entidad estatal, pues la sociedad estaba cumpliendo el giro ordinario de sus negocios con fundamento en el contrato de con cesión a él otorgado, teniendo como facultades la de adquirir predios; además, como lo dijera el Juez Administrativo, no milita prueba certera de la terminación o nulidad de tal acto contractual.*

En suma, se tiene que el antiguo artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, ahora artículo 15 del Código General del proceso, establece que “Corresponde a al jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones”, en armonía con el

numeral 1º del artículo 16 del referido código hoy artículo 20 del CGP, aterriza de forma específica dicha competencia al establecer que conocerán los jueces del circuito en primera instancia de los procesos (...) contenciosos entre particulares que sean de mayo cuantía. (...)

En consecuencia, el competente para conocer de la demanda en cuestión, es el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar, a quien se le asignará” - se subraya.

Ahora bien, el artículo 17 del Código General del proceso establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

En consecuencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior, este Juzgado DECLARA la FALTA DE JURISDICCION, para asumir el conocimiento de la demanda, en consecuencia, observando lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica- Cesar, por competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por el señor ROBINSON RESTREPO SILVA, a través de apoderado judicial, contra la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Ruta del Sol SAS, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica- Cesar- por reparto.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
Majm
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBY ESTELA JIMENENEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00455-00

Por haber sido subsanada dentro del término y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran² RUBY ESTELA JIMENENEZ MORENO Y OTROS en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor EDWIN JOSE PUELLO SANTANA de la parte demandante como apoderado judicial de los señores RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija YULIETH PAOLA, así mismo otorga poder los señores LUIS MANUEL CERPA JIMENEZ, NUBIA ZENITH MORENO CASTRO, CLAUDIO ENRIQUE JIMENEZ SERRANO, VICTOR MANUEL JIMENEZ MORENO, LUZ MAIRA JIMENEZ SERRANO, ROSA GRICELDA SERRANO CABARCAS y en los términos y para los efectos de los poderes presentados obrantes a folios 1 al 4 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ,
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 8
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

² Demanda presentada en la oficina judicial el día 23 de noviembre de 2018.